



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

**Acción de Tutela:** 2526920410032019-00519-00  
**Accionante:** Darío Alberto Santos Barreto  
**Accionadas:** Alcaldía Municipal de Facatativá

Facatativá, Cundinamarca, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

### Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Darío Alberto Santos Barreto, identificado con cédula de ciudadanía número 11.438.821 de Facatativá, residente en éste municipio, quien bajo la gravedad de juramento aseguró no haber interpuesto una acción de igual estirpe por los mismos hechos o pretensiones.

### Accionada

La acción se instauró en contra de la Secretaría General de la Alcaldía Municipal de Facatativá; sin embargo éste despacho dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas de Facatativá.

### Solicitud de Tutela

Pretende el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición; ordenando a quien corresponda, se expida en término perentorio, a su favor certificación de funciones, en la que además de constar las funciones establecidas en el manual específico de ocupaciones, aquellas relacionadas con supervisión, seguimiento y verificación de cerca de 28 contratos o convenios, delegadas por su superior.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los días 19 de mayo y 2 de julio de 2019, elevó tal solicitud a las accionadas sin que a la fecha hubiera obtenido lo deprecado.

### **Competencia**

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

### **Actuación procesal**

El 22 de julio de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

### **Contestación de la demanda**

Rosa Yanneth García Prieto, Jorge Eliecer Martínez Conteras, Jesús Enrique Collazos Martínez y Héctor Iván Morales Henao, en representación de las accionadas, tras referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentaron que las peticiones presentadas por el accionante ante la administración municipal, fueron atendidas los días 4 y 8 de julio de 2019, bajo parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales; precisando además, que revisados nuevamente los archivos físicos de la entidad, evidenciaron que la labor de supervisión reclamada por el actor, está en cabeza del secretario de obras públicas, concluyéndose así que la labor del petente solo era de apoyo.

No obstante, dada la inconformidad reflejada por el peticionario, la que deducen de la promoción de esta acción, procedieron con una comunicación dirigida a su dirección física y electrónica el 23 de julio de 2019, en la que una vez más ratificaban su posición y certificaban sus funciones.

De esta manera, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la solicitud.

### **Consideraciones del Despacho**

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos

U

expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el Decreto 306 de 1992-, y el Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si al accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de la accionada.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela se encuentra superada desde antes de la presentación de la demanda, situación que como es natural dará lugar a negar las pretensiones de la demanda al considerar que no existe una acción u omisión de las demandadas que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Lo anterior, en la medida que el demandante no desconoce las repuestas brindadas por la accionada, como si el contenido o solución brindada por ésta, debiendo entonces recordar que el derecho de petición no indica el derecho a lo pedido.

Respecto que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992<sup>13</sup>, expuso: «El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».

Finalmente, es dable traer a colación que a más que la administración municipal ya había dado correcto curso a las peticiones del actor, durante el trámite de esta acción, procedió una vez más y sin consideración adicional con un alcance a sus comunicados del 4 y 8 de julio de 2019, en la que vale señalar, dejó en claro al actor las razones por las cuales no resultaba viable proceder con la certificación por él requerida, volviéndole a remitir una certificación de funciones completamente detallada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



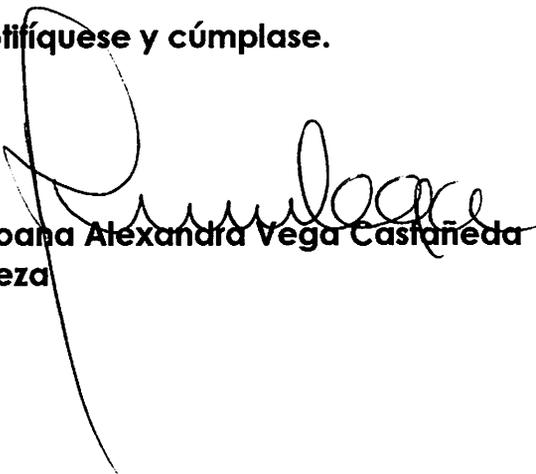
**Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de tutela impetrada por Darío Alberto Santos Barreto.

**Segundo.** Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

**Tercero.** Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Jhoana Alexandra Vega Castañeda  
Jueza